



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 49 - LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS  
GENERALES Y OTRO s/QUIEBRA s/INCIDENTE ART 250**

**Expediente N° 66218/2009/49/CA8**

**Juzgado N°13**

**Secretaría N°26**

Buenos Aires, 4 de junio de 2019.

**Y VISTOS:**

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 419/24 en cuanto ordenó a Bapro Mandatos y Negocios SA -fiduciario del fideicomiso “LA ECO”- restituir la suma de \$ 2.098.670 que fue debitada en concepto de honorarios desde octubre de 2009 a junio de 2016.

El memorial obra a fs. 432/45 y fue contestado por los delegados liquidadores a fs. 470/2.

Para así decidir, el magistrado de grado examinó la denuncia efectuada por los liquidadores en torno a la falta de constancias que justificaran el aumento de los honorarios del fiduciario y la autorización para debitar su monto según tal aumento.

Luego interpretó las cláusulas del contrato de fideicomiso referidas a impuestos y gastos deducibles y concluyó que el fiduciario se habría atribuido facultades que correspondían al fiduciante -la aseguradora- o al órgano de control interviniente.

De acuerdo a tal interpretación, el *a quo* arribó a la conclusión de que el fiduciario hubiera debido requerir el cobro de los gastos al fiduciante y, en caso de incumplimiento de éste, retener los importes correspondientes de la cuenta del fideicomiso, lo cual no había sido acreditado debidamente en autos.

**II.** La recurrente denuncia que el patrimonio del fideicomiso “La Eco”, en tanto separado del que corresponde a La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, hoy fallida, no se ha visto alcanzado por los efectos de

la declaración de quiebra que afecta a esa fiduciante.



Sostiene, por ende, que ese fideicomiso continúa vigente y el patrimonio de afectación también permanece *in bonis*, sin que hubiera mediado notificación alguna acerca de la extinción del contrato, razón por la cual el juez de la quiebra -cuya competencia también cuestiona- carecería de facultades para tomar decisiones sobre el patrimonio que corresponde al fideicomiso “La Eco”.

Agrega a su planteo que no se ha dado ninguna de las causales de extinción del fideicomiso, previstas en el contrato, ni se dispuso su liquidación.

En tales términos, se agravia que se haya ordenado la restitución de las sumas debitadas de las cuentas del fideicomiso para ingresarlas en la cuenta de esta quiebra.

Afirma que el juez *a quo* debió analizar cuál era la acción legalmente prevista para impugnar u obtener la declaración de ineficacia de los pagos cuestionados, a cuyo fin la pretensión debió canalizarse como una demanda.

Alega sobre la validez de los pagos o cobros realizados por Bapro Mandatos y Negocios SA en función de la vigencia del contrato de fideicomiso, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como fiduciario y el carácter oneroso de esas prestaciones.

Y finalmente, observa que el requerimiento previo de pago a la fiduciante hubiese sido meramente formal e inocuo cuando había sobrevenido la revocación de la autorización para funcionar.

**III.** Al contestar los agravios, los delegados liquidadores acotaron la pretensión y aclararon que lo que se ha cuestionado es la modificación del monto de los honorarios cobrados por el fiduciario.

**IV.** La declaración de quiebra del fiduciante no extingue el fideicomiso de garantía, de lo que se deriva que los derechos del primero





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

frente a tal fideicomiso continúan siendo los mismos que le asistían antes de tal declaración.

De esto se deriva que, si la sindicatura sostenía que el fiduciario había cobrado indebidamente honorarios a partir del año 2009, no le era dable presentarse ante el juez concursal a efectos de que, sin forma de juicio, pudiera éste ordenar la restitución a la quiebra del importe respectivo.

Así se juzga, en primer lugar, por cuanto ese proceder soslayó que las retenciones denunciadas habían sido practicadas respecto de fondos que ya no integraban el patrimonio del fiduciante, lo cual demuestra que tampoco asistía a los acreedores de éste -verificados en su quiebra- derecho a obtener que esa restitución se practicara en la cuenta de autos.

A ese argumento se agrega otro que revela la inviabilidad de que, en la referida calidad de fiduciante, pudiera el síndico actuar del modo en que lo hizo.

Nos referimos al hecho de que, según surge de la nota de fs. 521, el fiduciario alegó haber convenido el aumento de esos honorarios, lo cual habría sucedido no sólo antes de la quiebra sino incluso con anterioridad a la revocación para funcionar que tenía la aseguradora fallida.

Esa posterior revocación -sucedida mientras corría el año 2009- y la inhibición de bienes que sufrió la deudora no son hechos susceptibles de interferir en el modo en que venía siendo ejecutado el aludido contrato.

En tales condiciones, parece razonable concluir que -tal como fue señalado por la señora fiscal general en el dictamen precedente-, si el síndico pretendía que había mediado un cobro indebido de honorarios, ejerciera la acción adecuada a este efecto, brindando al fiduciario, en ese marco, el debido derecho de defensa y prueba.

Consecuentemente y con tal alcance, la decisión recurrida será revocada.



V. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido por Bapro Mandatos y Negocios SA y revocar la resolución apelada. Con costas.

Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la señora fiscal general a cuyo fin remítanse los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

